

ANTONIO GIL OLCINA *

JURISDICCIÓN ALFONSINA Y POBLAMIENTO VALENCIANO

RESUMEN

Vísperas del trascendental Decreto de 6 de agosto de 1811, el mapa jurisdiccional del reino de Valencia presentaba como rasgo notorio y genuino la abundante presencia de señoríos alfonsinos, nacidos al amparo del fuero promulgado en las Cortes de 1329 por Alfonso II de Valencia y IV de Aragón. Dicha norma no escapó a la abolición general de 29 de junio de 1707, pero sí fue el único fuero valenciano que volvió a tener formalmente vigencia, restablecido por Real Provisión de 16 de mayo de 1772.

Su impronta en la organización administrativa de varias comarcas ha sido extraordinaria; baste señalar que pasan de medio centenar los municipios de la Comunidad Valenciana que deben su origen o afianzamiento al fuero alfonsino, causante en alto grado de estas llamativas constelaciones de diminutos términos que tradicionalmente han gravitado sobre Orihuela, Cocentaina, Denia, Gandía y Játiva, además del interesante y litigioso caso de las aldeas de Morella.

SUMMARY

Short before the transcendental decree of August 6th in 1811, the jurisdictional map of the Kingdom of Valencia showed as genuine and main feature the abundant presence of alphon sine manors, given birth under the influence of the privilege (*fur*) promulgated in Parliament of 1329 by Alfonso II of Valencia and IV of Aragon. Such a law didn't scape the general abolition of June 29th in 1707, but certainly was the only *fur* that was again in force, reestablished by Royal Provision on the 16th May in 1772.

Its track within the administrative organization of several districts has been extraordinary; suffice it to point out that there exist more than fifty townships in the Valencian Country which owe their origins or settlement to the alphon sine *fur*, to be blamed in great degree for the striking constellations of tiny municipalities which traditionally have been gravitating towards Orihuela, Cocentaina, Dénia, Gandia and Xàtiva, besides the interesting and litigious case of the hamlets of Morella.

* Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante.

Numerosas entidades de población valencianas deben su origen o afianzamiento al denominado Fuero Alfonsino que, con ocasión de las Cortes Generales celebradas durante noviembre de 1329, Alfonso II otorgó a *prelats, persones ecclesiastiques, richs homens, cavallers, persones generoses, ciutadans e homens de viles qui no han mer imperi haien iuredictio civil e criminal e exercici conexença e determinatio daquella: E totes colonies e penes civils e criminals e drets daquelles en los lochs e alqueries lurs on stan o staran quinze casats o mes de crestians situades dins los termens de la ciutat, viles e lochs del regne axi com daltres senyors qui consenten o consentran als presents furs e fora aquells termens de la ciutat, viles e lochs sobredits entrels homens del lochs o alqueries lurs tantsolament quant al crims comeses en los dits lochs o alqueries o dins termens o limitacions daquelles... Item atorgam als dits prelats e ecclesiastiques persones richs homens, cavallers e persones generoses, ciutadans e homens de viles que no han mer imperi tota iuredictio civil e criminal e drets daquelles en los lochs e alqueries lurs situades e situats dins los termens de la ciutat e dels viles e lochs del regne reals e altres e fora aquells termens entrels moros lurs tan solament habitants en lurs lochs e alqueries: e per los crims aqui comeses entre ells sien cascum de aquells lochs o alqueries on stan o staran tres casats de moros e mes quant al lochs e alqueries situats e situades dins los termens del lochs reals o altres on nos havem mer imperi e set casas de moros o mes en los lochs e alqueries situats e situades dins termens de lochs daltres personas havento mer imperi...*¹.

Una serie de limitaciones distinguan esta jurisdicción, civil y criminal, llamada *alfonsina*, que tampoco parece que pueda identificarse sin más con el mixto imperio como quieren una serie de tratadistas, de la suprema o baronal. A la jurisdicción *alfonsina* escapaban delitos de los que pudiera seguirse pena de muerte, destierro, mutilación o castigo corporal por encima de cien azotes; tampoco figuraban entre sus cometidos los de someter a interrogatorio y dar tormento a los acusados. En cambio, los titulares de la jurisdicción *alfonsina* percibían la mitad de las penas pecuniarias en los procesos criminales antedichos y, desde luego, conocían y sancionaban los delitos civiles y criminales no exceptuados, percibiendo íntegramente las calañas y multas correspondientes. También en el caso de que *si per los dits açots de cent a ensus o a enius lo moro o la mora dira que vol esser catiu*, se establecía su venta en pública subasta y el reparto por igual del precio entre los titulares de las jurisdicciones baronal y *alfonsina*. Si algún vasallo incurría en pena de confiscación, sus bienes se consideraban aplicados, con anterioridad la señoría directa, de forma que ésta consolidase el dominio útil con el eminente.

BAS y GALCERÁN afirma que *«si ergo Domini oppidorum solum habeant illud mixtum imperium, & mediocrem potestatem, & iurisdictionem Alfonsinam, non poterunt legitime universitatis bona alienari cum illorum licentia, sed Regia debet interponi, & hoc modo vera est DD. sententia supratradita, impermitens alienationem bonorum univer-*

¹ *Furs e ordinations fetes per los gloriosos Reys de Arago als regnicols del Regne de Valencia*, ed. Universidad de Valencia, 1977, pp. 205-207.

sitatis cum licentia domini particularis»². Cuestión muy debatida en los siglos XVI y XVII fue si los titulares de señoríos alfonsinos podían o no visitar sus universidades y exigir cuentas a los administradores de los propios; surgieron doctrinas encontradas y hasta se produjeron sentencias y pragmáticas contrapuestas³.

A la competencia de los titulares de la jurisdicción alfonsina excedía la facultad de conceder licencia para la imposición de contribuciones o sisas a las universidades de sus dominios, regalía que, según el fuero 14 de *leuda*, tocaba al mero imperio. Tampoco podían los señores alfonsinos exigir a sus vasallos trabajos, servicios, hospedajes ni cabalgaduras. En cambio, les asistía el derecho a comparecer por su propio interés, personalmente, ante el titular del mero imperio cuando, en uso de la jurisdicción criminal reservada, se maltratase a sus vasallos. Otros aspectos de la jurisdicción alfonsina escapan ahora a nuestros propósitos y, por otra parte, han sido objeto de un penetrante estudio de PLA ALBEROLA⁴ que pronto verá luz.

El logro de esta jurisdicción se supeditaba a la posesión, fundación o, en algún caso, simple titularidad del dominio útil de un lugar con no menos de quince hogares de cristianos viejos, reduciéndose este mínimo con vecindario musulmán a sólo tres fuegos en realengo o señoríos de la Corona y a siete en dominios de otros señores. En *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae* se subraya que el texto no indica *casas* o *domos* sino *casats*, es decir, casas habitadas, con vecinos; se advierte, no obstante, que si después éstos disminuyen por causa fortuita, el señor conserva la jurisdicción ya que, con arreglo a fuero, los privilegios de una universidad no se extinguen ni siquiera por muerte, extrañamiento y, en definitiva, desaparición de sus habitantes⁵.

Jurisdicción alfonsina en grandes dominios nobiliarios: mudéjares y moriscos

Jurisdicción suprema o baronal, media o alfonsina y baja o civil se imbrican y superponen en los grandes estados señoriales (ducado de Gandía, marquesados de Albaida, Denia y Guadalest, y condado de Cocentaina) que, poblados muy mayoritariamente por mudéjares primero y moriscos después, ocupaban en gran parte «aquel quartel de nuestro reyno, que llamamos las Montañas por ser montañoso, y se extiende de Castilla al mar, y de Xativa a tierra de Alicante»⁶.

² BAS ET GÁLGERAN, N.: *Theatrum Iurisprudentiae Forensis Valentinae, romanorum Iuri Mirifige Acomodatae. Pars Prima, T I, Valencia, Ex. Typ. Laurentii Mesnier, 1690, p. 222.*

³ *DECISIONUM DON FRANCISCI HIERONYMI DE LEON, Tomus Tertius. Valentiae, Ex Praelo Sylvestri Sparsa, in vico scapharum, 1646, pp. 75-80.*

⁴ PLA ALBEROLA, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo* (tesis doctoral inédita). Universidad de Alicante, 1985.

⁵ MATEU SANZ, L.: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae. Valencia, Bernardo Nogués, 1655, VI, II, pp. 36-40.*

⁶ ESCOLANO, G.: *Década primera de la historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia, 1611* (facsimil, Univ. Valencia, 1972), L. IX, 1.234.

Como ejemplo de dispersión y jerarquización jurisdiccional pone Pla Alberola⁷ el condado de Cocentaina a fines del XVI. En efecto, «el conde ejercía la jurisdicción baronal sobre una extensión de 97,79 kilómetros cuadrados, en cuyo seno se ubicaban: Benamer, de Francisco March; Benifit, de Francisco y Luis Descals; Beniasmet de la Arcada, de Luis Rotlà; Benifloret, de Miguel Estaña; Benitaer, de Jorge de Beamont y Gaspar Alberola; Fraga, del Monasterio de San Miguel de los Reyes; Gormaug, de Bartolomé Capdevilla; Rahal Blanch, de José Aznar; Rahal Franch, del doctor Esteban Micó de Grecia, y Selha, de Jerónimo Núñez. Además, los sucesivos condes de Cocentaina ya habían comprado varios de estos señoríos, al menos cinco: Alcocer, Gayanes, Muro, Penella y Turballos. Posteriormente adquirirían Rahal Franch (1601), Fraga (1614), Benitaer (1614 y 1615) y Rahal Blanch (1686). En resumen, hasta quince señoríos de rango inferior dentro del condado, y como circunstancia destacable el intento de los barones por homogeneizar sus estados».

Estructuras similares aparecen en los grandes dominios vecinos; sirvan de muestra el ducado de Gandía⁸ y el marquesado de Denia. De este último dice ESCOLANO que «está hoy día mejorado del lugar que llaman Vergel... Assi mismo tuvo siempre debaxo de su jurisdicción los pueblos siguientes: Mirafflor, que es de don Jaime Perpiñan, con veynte y cinco casas; Setla y Mirarrosa, de don Juan Uhuarte, con sesenta... También es de la jurisdicción de Denia la villa de Ondara que es de los Cardonas, Marqueses de Guadaleste... El Conde de Cenarcas, Vizconde de Chelva, es señor en este distrito, por su madre Doña Leonor Ponce, de Benicadim, Beniherbeig y de Benihomer, que tienen entre todos ochenta casas... Benimelique, pueblo de quarenta casas, hoy le ocupa el Fisco Real por cierta condenación y sentencia dada contra Don Pedro Franqueza su dueño. Tormos, de un cavallero llamado Juan Bautista Catalá, de veynticinco casas Rafal, de los Murs... tiene veynte y seys. Negrales, de los Pasquales, hidalgos de Oliva, veynte. Pedreguer y Matoses, del Conde de Ana..., mas de ciento. Gata, de Don Pedro de Ixar, cinquenta. Benicadim de los Estevanes, doze. Pamies de los Vivas, veynte. Y Sagra y Zenete, pueblos de la Encomienda de Santiago, tienen quarenta casas... del qual y de los demás tiene el Marques la suprema jurisdicción; y los señores solamente la que llamamos Alfonsina»⁹.

A comienzos del XVII no faltaban tampoco señoríos alfonsinos en otras comarcas del reino de Valencia, aunque ninguna podía exhibir una concentración comparable a la existente en este «Cuartel de las Montañas». Las noticias del propio ESCOLANO y la misma toponimia no dejan lugar a dudas sobre el origen de los mismos. Casi sin excepción, no se trata de lugares creados al amparo del fuero alfonsino sino de la pervivencia del antiguo habitat musulmán, de sus alquerías y rafaes, favorecida eso sí, por esta disposición.

⁷ PLA ALBEROLA, P.: «Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del «Cuartel de las Montañas», Jerónimo Zurita. Su época y su escuela (Congreso Nacional, Fundación «Instituto Fernando el Católico», Diputación Provincial de Zaragoza).

⁸ ESCOLANO, *op. cit.*, col. 189-192.

⁹ ESCOLANO, *Op. cit.*, col. 142-143.

No cabe olvidar que la transformación en señoríos alfonsinos de pequeñas entidades con población mudéjar hallaba la facilidad adicional proporcionada por la exigencia de menor vecindario.

A la vista de los resultados, podría concluirse, según parece sin excesivo riesgo, que en esta primera y larga etapa, hasta el extrañamiento de los moriscos, el fuero alfonsino pudo servir primordialmente a la unificación foral, al afianzamiento y policía de pequeños núcleos de población y apenas a la fundación de otros nuevos. A justificar estas consecuencias contribuyen la permanencia del numeroso contingente de mahometanos y luego de sus descendientes, reparto espacial y jurisdiccional de la población, estructura del habitat heredado y hasta la distinción que hace el fuero entre *casats mudéjares* y de cristianos viejos.

Un elevado número de señoríos alfonsinos se convirtieron en despoblados a consecuencia de la expulsión de los moriscos, a través de un proceso de marcado carácter selectivo y en función, sobre todo, del grado de importancia y de las posibilidades de repoblación. Perduraron, en líneas generales, los señoríos alfonsinos de más entidad y los que, enclavados en términos de realengo, atrajeron nuevos pobladores.

La conservación de la jurisdicción alfonsina por los dueños de lugarejos de moriscos tropezó, a raíz del extrañamiento, con serias dificultades; al añadirse a las de repoblación otra bien notoria del propio fuero que reclamaba, como ya se ha indicado, un vecindario mínimo de quince hogares de cristianos viejos.

A pesar de la doctrina contraria sostenida por MATEU y otros tratadistas¹⁰, adoptada finalmente por las Cortes de 1626, parece que los antiguos señoríos alfonsinos con menos de quince nuevos pobladores perdieron su condición de tales por más o menos tiempo y, en última instancia, hasta las referidas Cortes. Entre otros, pueden servir de ejemplos Negral y Adsubia, poblados de cristianos nuevos que en 1609 totalizaban veinte y veintitrés hogares respectivamente¹¹.

La expulsión de los moriscos, en suma, no sólo produjo, como se ha dicho, la desaparición de multitud de señoríos alfonsinos y otros de baja jurisdicción sino un largo hiato en la aparición de nuevos, con la señalada excepción de Benferri y Rafal, creados en el tercer decenio del s. XVII por Jaime Rocamora, primer marqués de Rafal. Este dilatado paréntesis obedece a dificultades de repoblación, a la exigencia de mayor vecindario y a la actitud negativa de los titulares del mero y mixto imperio en tierras egresadas de la Corona. En resumidas cuentas, la fundación de nuevos señoríos alfonsinos se demoró hasta fines del XVII; y se produjo, con pocas excepciones, en grandes términos de realengo, entre los que sobresale Orihuela.

Por estudiar y con problemas de documentación queda el área que centra Játiva, auténtico vivero de señoríos menores, como ya hace constar VICIANA¹².

¹⁰ MATEU SANZ, *Op. cit.*, I. Cap. VI. II. p. 170.

¹¹ GIL OLCINA, A.: «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina», *Investigaciones Geográficas*, 1983, I, pp. 10-11.

¹² VICIANA, M. de: *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad de Valencia*. (facsímil de la edición de 1564, S. García Martínez, Valencia, 1972), III, pp. 330-331.

Los señoríos alfonsinos de finales del seiscientos en el Bajo Segura

A diferencia del período anterior, la funcionalidad del privilegio alfonsino resulta ahora casi exclusivamente repobladora, muy conectada a las apetencias de preeminencia y de transformación en señores de vasallos que sienten corporaciones y particulares.

Benijófar, Formentera, Molíns y Bigastro son los lugares alfonsinos levantados de nueva planta por aquellos años en la antigua jurisdicción de Orihuela, además del proyecto fracasado del que se pretendió fundar, inmediato a la ermita de Santa Engracia, en el Diezmatorio de Catral.

El 6 de mayo de 1691, el individuo de la clase de Generosos y Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Murcia, vecino de Orihuela, don Ginés Juan Portillo y Soto, otorgaba escritura de concordia a 32 pobladores del lugar, de nombre entonces indeciso, que se proponía fundar en Catral, cerca de la Ermita de Santa Engracia.

La carta puebla incluye treinta y dos extensos capítulos referidos a pormenores del establecimiento enfiteútico y gobierno del señorío. Se asignan a cada vecino 50 tahúllas de regadío y tierras de secano cuya extensión, variable de unos casos a otros, no se especifica. Aspectos notorios por la atención que reciben en la carta puebla son los concernientes a riegos, control del dominio útil, regalías y jurisdicción¹³.

Pocos años más tarde, el día 23 de octubre de 1697, don Alfonso Rocamora y Molíns, caballero de Calatrava y vecino de Orihuela, suscribió la escritura de concordia con los primeros pobladores del nuevo lugar de Molíns de Rocamora, dentro de la huerta y término de Orihuela¹⁴.

A caballo de los siglos XVII y XVIII, el Cabildo de la Catedral de Orihuela erige el Lugar de Bigastro. Casi con seguridad, tras esta actuación se movían cuestiones de preeminencia y celos respecto del Convento de Santo Domingo, que era señor de vasallos y ejercía la jurisdicción alfonsina sobre Redován y su anejo de Hondón de los Frailes.

Unos meses antes de la fecha que data la carta puebla de Molíns, el Cabildo, en sesión de 27 de julio de 1697, consideró la posibilidad de «hacer un lugar» en las heredades de Alpartern y La Torre, designando una comisión para estudiar el proyecto¹⁵.

Ambas propiedades, administradas por el Cabildo, correspondían a la obra pía instituida, en escrituras públicas de 5 y 23 de marzo de 1639, por Don Tomás Pedrós. La más extensa era Alpartern, que incluía 116 tahúllas de olivar, 13 de almendros y algarrobos, 228 de tierra blanca y 122 de secano; en total, 470 tahúllas (56,76 ha.).

¹³ *Escritura de Concordia y Condiciones con que se an de establecer las tierras y casas, para la fundación de...*, Protocolo de José Carrover y Coda, 1690-1691 (sin foliar), Archivo Histórico de Orihuela, cortesía de D. Gregorio Canales Martínez.

¹⁴ BERNABÉ GIL, D.: *Tierra y Sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Alicante, Univ. Alicante, 1982, pp. 206-216.

¹⁵ CANALES MARTÍNEZ, G.: «Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1701-1715)». *La Propiedad de la Tierra en España*, Universidad de Alicante, 1981, pp. 65-73.

Magnífica hacienda era también la de Torre Masquefa, con 326 tahúllas (38,63 ha.), de las que treinta eran moreral, doscientas treinta de tierra blanca y las sesenta y seis restantes de secano.

De herencia en beneficio del alma procedía asimismo una tercera finca integrada en el coto redondo de Bigastro; dicha heredad contaba con 13 tahúllas de viña, 293 de secano y 533 tahúllas de tierra blanca de riego. En 17 de mayo de 1638 Don Juan Fernández de Mesa había instituido por único heredero a su hijo y, a falta de descendencia legítima de éste, a su alma. A su vez, Don Andrés Fernández de Mesa, en su condición de sucesor, testó el 23 de julio de 1694, dejando «por mi heredera universal y aun general a mi alma para que los tales bienes y herencias se conviertan en misas y obras pías en sufragio de las almas de dichos mis padre y de mi alma, dejó por administrador de dichos residuos de bienes, derechos y herencia al Ilustre Paborde y Capitol...»¹⁶.

Decidida la creación del Lugar Nuevo de Bigastro, la fórmula seguida por el Cabildo para disponer de estos bienes fue el cargamento de censos reservativos y redimibles. Después, con miras a ampliar la base territorial, que definitivamente fue la del actual municipio (4,01 Km²), el Cabildo adquirió, por vía de permuta y compensación dineraria, otras heredades colindantes con las anteriores. El preámbulo de la minuciosa carta puebla de cuarenta y dos capítulos, otorgada el 10 de octubre de 1701 y ratificada con algunas variantes el 2 de junio de 1715, invocaba el fuero alfonsino para fundar un lugar con el histórico nombre de Bigastro, que ya contaba en 1744 con cincuenta y tres vecinos.

Restablecimiento del fuero y últimos señoríos alfonsinos

Abolidos los fueros valencianos por Real Decreto de 20 de junio de 1707, el Fiscal que entendía en dicha materia consideró revocadas e incorporadas a la Corona las jurisdicciones alfonsinas. Sin embargo, una resolución del Consejo de Castilla de 5 de noviembre de 1708 salvaguardó la existencia de los señoríos alfonsinos; en cambio, no confirmaba el Fuero de 1329, cuya denegación, sin efectos retroactivos, reconocía plenamente¹⁷.

La reposición del fuero alfonsino fue obra de Carlos III, en respuesta al Memorial elevado por los nobles alicantinos Don Antonio Pasqual y Molina, marqués de Peñacerrada, y Don Ignacio Pérez de Sarrió, dueño del lugar de Formentera. Con anterioridad, este último había protagonizado, en 1757, un intento fallido de obtener dicha jurisdicción sobre tierras de su propiedad establecidas enfitéuticamente en la partida de Campello.

¹⁶ *Op. cit.*, 15, p. 67.

¹⁷ Novísima Recopilación, Libro III, Título III, Ley III. Resolución de 5 de noviembre de 1708, a consulta del Consejo de 10 de septiembre sobre «Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaron de quince vecinos».

Hagamos notar asimismo una temprana corriente de opinión favorable al restablecimiento de dicho Fuero, cuyo representante más cualificado es Macanaz, que exalta sus ventajas y propone su extensión a los distintos reinos con el argumento de que el incremento de población se conseguiría, entre otros medios, mediante el procedimiento «de que usó el Rey D. Alfonso el primero (sic) de Aragón. El cual, por su privilegio especial, concedió a todos los que en sus tierras hiciesen quince casas que estuviesen habitadas de extraños, hubiesen en ellos y sus términos el señorío y cierta jurisdicción. Cuyo privilegio se extendió después entre los Fueros de Valencia y llaman a ésta la jurisdicción alfonsina. Y usando de dicho privilegio se ve aquel reino el más poblado de toda España, pues hay innumerables pueblos pequeños y procuran sus dueños mantenerlos para conservar el señorío, jurisdicción y autoridad que el privilegio y fuero les conceden»¹⁸.

La Real Provisión de 16 de mayo de 1772 restableció el Fuero Alfonsino¹⁹, a cuyo amparo se fundaron una serie de lugares; entre ellos, La Sarga, San Rafael, Santa María de Aguas Vivas, Pueblo Nuevo de Peñacerrada, Venta de Emperador y Vallonga de Burgunyo. Recordemos asimismo el malogrado intento, en 1781, del comerciante Salvador Catalá, regidor del ayuntamiento de Castellón, de erigir un señorío alfonsino en su extensa heredad de Benadressa²⁰.

En este período final del Antiguo Régimen pretenden la categoría de señores de vasallos no sólo nobles e instituciones religiosas, sino miembros prominentes de la burguesía como el citado Catalá y el rico negociante Agustín Emperador, fundador y señor del Lugar Nuevo de Venta de Emperador, germen del actual municipio²¹.

Si se descuenta el fracasado empeño de Benadressa y el logro de la jurisdicción del lugar de Algorfa en 1798 por el marqués de ese título, la Vallonga de Burgunyo es el más tardío de los señoríos alfonsinos documentados y arranca de sendas escrituras fundacionales otorgadas respectivamente en 25 de noviembre de 1779 y 15 de diciembre del mismo año por el caballero y regidor perpetuo de la Clase de Nobles del Ilustre Ayuntamiento de Alicante D. Pedro Burgunyo y Juan²².

Anotemos finalmente el proyecto formulado en 1792 por Vicente Ignacio Franco, que la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia hizo suyo, para, mediante el incentivo a los estabilientes del logro de la jurisdicción alfonsina, asentar mil

¹⁸ PLA ALBEROLA, *Op. cit.*, 4 p.

¹⁹ Real Provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del Fuero del Sr. Rey D. Alfonso del año mil trescientos veinte y ocho, concedido a los Vassallos que formasen lugares. En Madrid, a 16 de Mayor de 1772.

²⁰ ARDIT LUCAS, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, 1977, pp. 62—63.

²¹ ARDIT LUCAS, *Op. cit.*, p. 64.

²² *Carta puebla de la Vallonga de Burgunyo*. A.R.V. Real Acuerdo, 76 ff. 644-654. Cortesía de Don Enrique Giménez López.

quinientas familias, al menos, a través de la fundación de nuevos lugares en los términos de Elche, Quart, Chiva, Cheste, Buñol, Turís, Liria, Benicarló y Vinaroz, así como junto a la Acequia Real del Júcar²³.

Algunas conclusiones

El Fuero Alfonsino se mantuvo ininterrumpidamente casi cuatrocientos años, los que median entre las Cortes de 1329 y el decreto de 29 de junio de 1707 y un segundo período, a partir de su restablecimiento por Real Provisión de 16 de mayo de 1772, hasta el trascendental Decreto de 6 de agosto de 1811. Durante tan dilatada vigencia se sucedieron coyunturas y estructuras diversas en muy distintos órdenes (institucional, político, económico, demográfico) y el Fuero no fue inmune a sus condicionamientos y horizontes. Matizar, empero, sus diferentes objetivos y proyecciones no es cometido exento de dificultad.

Cerca de tres siglos, hasta las Cortes de 1626, las concesiones de jurisdicción alfonsina podrían haber perseguido como logro esencial la unificación foral²⁴. Bien distinto resulta aceptar que en esta larga etapa fuese ésa su única y exclusiva finalidad. Parece oportuno recordar que el Fuero establece distinciones nítidas y tajantes entre *casats* de régimen foral de cristianos y mudéjares. Es cierto que estos últimos radicaban muy mayoritariamente en dominios egresados de la Corona, pero ello no es óbice para considerar que el Fuero, en su momento de otorgamiento, buscase asimismo el afianzamiento y perduración de las pequeñas entidades de población, al tiempo que una vigilancia y control muy directos de los mudéjares.

En otra coyuntura, al producirse el extrañamiento de los moriscos en 1609, el deseo de conservar la jurisdicción alfonsina sería un motivo más para que los titulares de estos pequeños señoríos activasen la repoblación de los mismos hasta asentar el mínimo de quince vecinos.

Generalizados los *Furs*, el Fuero Alfonsino adquiere o intensifica la finalidad repobladora, aunque ésta no se manifieste con la creación de nuevos lugares hasta fines del XVII, coincidiendo con la recuperación demográfica²⁵. Motivaciones de orden económico no son necesariamente las prioritarias para los fundadores, casi siempre privan otras de promoción social y ascenso nobiliario. Estas cuestiones de preeminencia alcanzan también de lleno a las instituciones religiosas; como se ha indicado, el original y complicado trámite seguido por el Cabildo de la Catedral de Orihuela para crear Bigastro es incomprensible si se disocia de su competencia con el Colegio de Santo Domingo, que ejercía ya entonces la jurisdicción alfonsina sobre Redován y Hondón de los Frailes.

²³ MARTÍNEZ-SANTOS ISERN, V.: *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*, Valencia, 1981, pp. 156-157.

²⁴ ROMEU ALFARO, S.: «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1972, PLA ALBEROLA; *Op. cit.*, 4, p.

²⁵ PÉREZ PUCHAL, P.: *Geografía de la Población Valenciana*. Valencia, 1976, p. 32.

Obviamente el restablecimiento del Fuero en 1772 es inseparable de la política de colonización interior tan cara al reformismo borbónico. Vísperas de la Real Provisión de 16 de mayo de 1772, Carlos III declaraba: «Siendo tan útil la formación de lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de la población; he venido en mandar, conformándome con el dictamen del Consejo, que se publique de nuevo en el reyno de Valencia la confirmación y subsistencia del fuero otorgado por el rey don Alfonso en las Cortes de 1328;... Y por lo que toca a la extensión de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultaría el modo términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia»²⁶.

Recordemos en este sentido que, unos años después, la Real Cédula de 23 de diciembre de 1778 sobre *Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura* dispuso en su artículo sexto que «llegando a veinte vecinos, gozarán de la jurisdicción Alfonsina para que se puedan defender de toda vexación»²⁷.

También en esta última etapa los deseos de ennoblecimiento de burgueses prominentes o de transformación en señores de vasallos de miembros de la nobleza desempeñan un activo papel. Este era el señuelo con el que Vicente Ignacio Franco confiaba movilizar a «patriotas acaudalados» para establecer en nuevos lugares no menos de mil quinientas familias.

Salvo contadas excepciones, los términos con jurisdicción alfonsina eran de señorío; una de aquéllas fue Algemés, caserío de Alcira erigido en universidad por Felipe II²⁸. En su casi totalidad los lugares alfonsinos eran señoríos seculares, aunque no faltasen algunos de órdenes, abadengos y eclesiásticos.

Algunos datos convencen de la considerable influencia de este fuero en la estructura del poblamiento valenciano. Es evidente que no todos los lugares de jurisdicción alfonsina han corrido igual suerte; muchos se convirtieron en despoblados a raíz de la expulsión de los moriscos, otros no lograron entidad para constituir municipios independientes, algunos, luego de conseguirla, perdieron esta condición; en una mayoría de casos, la comodidad ha abreviado la toponimia y suprimido las denominaciones de Pueblo nuevo o Lugar nuevo que llevaban una serie de señoríos alfonsinos en los nomencladores decimonónicos. Con todo, hemos identificado más de medio centenar de municipios valencianos actuales como antiguos señoríos alfonsinos. Su concentración en determinadas comarcas es asimismo muy notoria y entre éstas sobresalen la que encabeza Játiva, Serranía de Alcoy, Marina Alta, La Safor y Bajo Segura.

²⁶ Suplemento de la Novísima Recopilación, Libro III, Título III, Ley I.

²⁷ Novísima Recopilación, Libro III, Título IV, Ley VI, «Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura», 1778.

²⁸ BALLESTER BROCETA, B.: *Historia de la Villa de Algemés*. Publ. J. Segura de Lago, Algemés, 1958, pp. 91-102.

Con pocas excepciones, todas ellas anteriores a 1609, el denominador común de los municipios actuales que traen origen de los antiguos señoríos alfonsinos es la reducida extensión de sus términos, que raramente sobrepasan las 2.000 hectáreas y por lo general bajan de quinientas, dimensiones acordes con su antigua condición de explotaciones agrícolas. Caso extremo es el de Emperador, en la Huerta de Valencia, antigua destilería que su dueño, el comerciante Agustín Emperador, transformó en señorío alfonsino; sus tres hectáreas hacen de esta reliquia el menos extenso de los municipios valencianos.

